

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	{	Tres meses...	3'75	ptas.
		Seis id.....	7'50	"
		Un año.....	15	"
Fuera de Soria.	{	Tres meses...	4	"
		Seis id.....	8	"
		Un año.....	16	"



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA: No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 289.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuentescañales, le participa D. Cipriano Delgado Ortego, haberse ausentado el día 22 de Septiembre último de la casa paterna, su hijo Felipe Delgado Berzosa, mozo del reemplazo actual y cuyas son: edad 21 años, pelo castaño, color moreno, ojos pardos, estatura 1'600 metros, viste traje de pana parda, boina negra, calza alpargatas cerradas blancas, va indocumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Fuentescañales para que éste a su vez lo entregue a su padre.

Soria 1.º de Octubre de 1924.

El Gobernador,
JOSÉ M.º R. VILLAMIL.

circular núm. 290.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ca-

sarejos, se halla recogida en dicha localidad, una res cabria, de un año de edad, con hendiduras en ambas orejas.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Casarejos a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 1.º de Octubre de 1924.

El Gobernador,
JOSÉ M.º R. VILLAMIL.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este decreto.

Art. 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: habitaciones de una a tres pesetas por día, cuota benéfica de 0'25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco pesetas, cuota benéfica de 0,50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a 12 pesetas, cuota benéfica de 1'50 pesetas; habitaciones de 12 pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declaran exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir, cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello o los sellos correspondientes en el libro-registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la autoridad gubernativa o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Art. 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad, será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recaudación e inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Aso-

ciación de caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente a la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Art. 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará a la exacción y efectividad de la cuota benéfica, en aquéllas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—
El Presidente interino del Directorio militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

A propuesta del Presidente del Directorio militar, de acuerdo con el mismo y en virtud de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—
El Presidente interino del Directorio militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha, de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que de los informes de las Secciones competentes de dicho Departamento resulta que no se ha producido durante el lapso de tiempo transcurrido desde el último informe ningún hecho ni circunstancia que aconseje modificar la relación prescrita por la ley de 14 de Febrero de 1907.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Manifiesta que la Dirección general de Comunicaciones informa en el sentido de que

procede incluir en la relación de artículos o productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera, las máquinas de escribir, toda vez que las «Victorias», únicas conocidas de fabricación española, no reúnen las condiciones que sus similares del extranjero.

En cuanto a los demás servicios, no estima necesario dicho Ministerio introducir modificación alguna para el año venidero en la lista mencionada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Dictamen de la Junta facultativa de construcciones civiles:

«Esta Junta tiene el honor de informar que, por lo que afecta al servicio de construcciones civiles, no ha llegado noticia, durante el año últimamente transcurrido, reclamación ni advertencia relativa a tal asunto, y que por lo tanto y en cuanto a la misma Junta incumbe, no existen antecedentes ni razones por virtud de las cuales se haga necesario introducir ninguna modificación en la lista correspondiente al año anterior.»

De los restantes Departamentos ministeriales no se ha recibido en este Centro antecedente alguno hasta el día de la fecha.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.. Para el buen cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio militar, de fecha 6 del pasado Septiembre, y teniendo en cuenta que no existen funcionarios del escalafón general de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en los Gobiernos civiles de las provincias que a continuación se expresan: Alava, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Gerona, Huelva, León, Lérida, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda aclarado el art. 1.º de la Real orden de 6 de Septiembre próximo pasado, en el sentido de que los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de las provincias antes mencionadas, remitirán los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, los estados insertos al pie de la

Real orden de 6 de Septiembre anterior, siendo aquellas Jefaturas las encargadas de reexpedirlos en el día de recibo a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística comercial.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1924.

—El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS.—Sr. Jefe Superior de Estadística.

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con auencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Posetas Ets.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 37
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 56
Id. de paja de 6 id.....	0 45
Litro de aceite.....	2 40
Id. de petróleo.....	1 73
Kilogramo de carbón.....	0 26
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Septiembre de 1924.—El Vicepresidente, José Roperio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 28 de Septiembre último, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Madrigal de las Altas Torres, provincia de Avila, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en

las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrentario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3'25 por 100. (Real orden de 28 de Agosto de 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 9.505'44 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario y de pesetas 19.010'88 en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Barcial de Zapardiel, Blascomuño de Matcabras, Horeajo de las Torres, Madrigal de las Altas Torres, Moraleja de Matcabras.

Madrid, 27 de Septiembre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 6 de Octubre de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La *Gaceta de Madrid* en su número 262 del día 18 del actual, publica el Real decreto que señala las fechas en que deben hacerse los documentos cobratorios de las contribuciones directas que se forman de una sola vez para todo el año económico, y que se inserta a continuación para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia:

«REAL DECRETO.—A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (de inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben

formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, a partir del presente año, en el mes de Octubre; se expondrán al público desde el 1.º al 15 de Noviembre, y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposición deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de ser entregados los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias.

Los apéndices que no se hubieran entregado en la fecha citada no serán admitidos con posterioridad, sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicios, por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigibles por la Administración o los particulares.

Art. 2.º Las Administraciones provinciales examinarán en primer lugar las reclamaciones y notificarán sus acuerdos reglamentariamente a los interesados y a los Ayuntamientos, los cuales podrán entablar contra las resoluciones de la Administración las reclamaciones oportunas ante el Tribunal económico-administrativo competente.

Los efectos de los acuerdos de las Administraciones provinciales serán ejecutivos y se llevarán a los apéndices, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los mismos.

Las resoluciones o sentencias firmes que modifiquen los acuerdos de las Administraciones provinciales surtirán sus efectos en el primer apéndice que con posterioridad se forme.

Art. 3.º Los apéndices deberán estar aprobados en todo el mes de Diciembre y los resúmenes a que se refiere el art. 63 del Reglamento citado se remitirán a la Dirección general en los diez primeros días de Enero siguiente, sin admisión de excusa por su incumplimiento, en razón a que solamente han de comprender los datos de los apéndices presentados hasta fin de Noviembre.

Art. 4.º La Subsecretaría de Hacienda, como Dirección general del Catastro, remitirá a la Dirección general de Rentas públicas en los cinco primeros días del mes de Enero, relación certificada de los pueblos para cuya riqueza rústica haya sido aprobado el avance catastral

o los registros fiscales de la urbana hasta 31 de Diciembre anterior inclusive, con expresión de la riqueza señalada en el régimen de cuota por el que habrán de contribuir en el año económico siguiente.

Art. 5.º Teniendo en cuenta las altas y bajas en la riqueza de cada provincia, como resultado de los resúmenes y de las certificaciones de los avances catastrales de rústica y de los registros fiscales de urbana aprobados hasta 31 de Diciembre y que pasan a tributar en régimen de cuota, y conocida por ello la riqueza de cada provincia, que tributara en régimen de cupo, la Dirección general de Rentas públicas formará antes del 15 de Febrero el señalamiento de la parte de cupo por que contribuirá en el año económico siguiente la riqueza de cada provincia a los tipos resultantes, cuyo repartimiento, después de aprobado por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará a las Administraciones provinciales en la parte que a cada una corresponda.

Art. 6.º Las Administraciones provinciales, dependientes de la citada Dirección general, desde el mismo día en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte el repartimiento, comenzarán los trabajos de distribución del cupo entre los pueblos de la provincia, señalando a cada uno la parte del mismo que le corresponda pagar con arreglo a su riqueza imponible a los tipos señalados en el repartimiento general y someterán esa distribución al examen de la Diputación provincial o Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en plazo de diez días, pasados los cuales sin verificarlo será recogido el documento y su aprobación se someterá al Delegado de Hacienda.

Dicha distribución deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL provincial, precisamente en la segunda quincena de Marzo, y, a ese efecto, el Administrador provincial considerará preferentes los trabajos de este servicio.

Art. 7.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 25 del mes de Abril, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles; las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de Mayo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas

contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en la Administración provincial.

Pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el art. 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por las Delegaciones de Hacienda, a propuesta de las Administraciones provinciales.

Art. 8.º Las Administraciones provinciales examinarán y resolverán las reclamaciones en igual forma a la preceptuada respecto de los apéndices en el art. 2.º, que en todas sus partes será aplicable a los repartimientos individuales de que ahora se trata.

Dichos repartimientos quedarán aprobados y tramitados por las Administraciones provinciales en la parte que a las mismas corresponde y hecha entrega de las listas cobratorias y recibos antes del 15 de Julio por la Intervención a la Tesorería.

Art. 9.º Los padrones de carruajes de lujo y de casinos y círculos de recreo se entregarán por los Ayuntamientos a las Administraciones provinciales antes del 30 de Mayo y quedará terminada su tramitación y entregadas las listas cobratorias y los recibos en la primera decena de Julio.

Art. 10 Las Administraciones provinciales y los Ayuntamientos darán comienzo a la formación de las matrículas anuales de la contribución industrial y de comercio el día 1.º de Abril; los Ayuntamientos harán entrega de las matrículas en las Administraciones provinciales antes del 10 de Mayo, y su tramitación estará terminada y entregadas las listas cobratorias y recibos en 1.º de Julio.

Art. 11 Las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto a los términos municipales de sus capitales; la Administración de Rentas públicas en La Coruña, en cuanto a los vecinos del agregado Santa María de Oza, y todos los Ayuntamientos, inclusive los de las provincias Vascongadas y Navarra, a los cuales no se tenga cedida la contribución de cédulas personales, formarán los padrones anuales desde el correspondiente a 1925, en los meses de Enero; los expondrán al público durante la primera quincena del mes de Febrero y resolverán las reclamaciones que se hubieren promovido durante el periodo de exposición, en la segunda quincena del mismo mes de Febrero. Los Ayuntamientos entregarán los padrones y las recla-

maciones contra sus resoluciones a las Delegaciones de Hacienda los de las provincias Vascongadas y Navarra y todos los demás a las Administraciones de Rentas públicas en 1.º de Marzo.

Los Ayuntamientos que dejen pasar ese plazo sin haber cumplido este servicio incurrirán en las responsabilidades que señala la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Las Delegaciones citadas tendrán terminados los padrones de la capital de su provincia y la Administración provincial de La Coruña el de Santa María de Oza, en 1.º de Marzo, en cuya fecha se entregarán a las Tesorerías-Contadurías, a los efectos de la cobranza.

Las mismas Delegaciones, en cuanto a los padrones de los Ayuntamientos de sus provincias y las Administraciones provinciales examinarán las reclamaciones que se hubieran promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos, acordando lo que proceda y notificando a los interesados y al Ayuntamiento reglamentariamente, cuyos efectos se llevarán al padrón, sin perjuicio de las resoluciones que se adopten en las alzas contrarias a los acuerdos de las Delegaciones y de las Administraciones.

El examen y aprobación de los padrones quedará terminado en todas las provincias y entregados a las Tesorerías-Contadurías en 1.º de Abril.

Art. 12. La recaudación del impuesto de consumos del Estado se realizará directamente de los Ayuntamientos de los municipios en que aun lo hacen efectivo, por el importe de sus cupos de encabezamiento con la Hacienda por tal concepto, hasta el 30 de Junio de 1925, fecha en que necesariamente deberá quedar suprimido aquél impuesto en todo el Reino, según el apartado 4) de la decimoctava disposición transitoria del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

A dicho efecto regirán las disposiciones aplicables del Reglamento para la administración y exacción del indicado impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, las complementarias al mismo y las de la ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones ordenadas en el vigente Estatuto municipal.

Art. 13. El servicio de recaudación del impuesto de transportes se regirá por las disposiciones de la ley del Tributo, «texto refundido de 5 de Julio de 1920».

Los conciertos a que se refiere el art. 8.º de la citada ley se celebrarán necesariamente den-

tro del primer trimestre del año económico como se dispuso en la prevención primera de la orden circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e Impuestos de 27 de Febrero de 1923, a cuyo efecto se invitará por las Administraciones de Rentas públicas, a las Compañías e industriales comprendidos en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del citado art. 8.º

En lo concerniente al padrón de transportes, se formará por separado el padrón de vehículos de tracción animal y el correspondiente a la tracción mecánica, consignando en este último, además del número de toneladas, la marca y número de matrícula del vehículo, y reclamando de los Gobiernos civiles de las provincias, relación de las licencias concedidas en el año anterior para que reglamentariamente puedan circular los vehículos, como también de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, relación de los individuos que se dedican en los respectivos términos municipales a la industria de transportes.

Art. 14. En cuanto afecta al servicio de recaudación por el impuesto de alumbrado, se tendrán en cuenta y aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 28 de Junio de 1898, reformada por la de 18 de Marzo de 1900, y Reglamento de 22 de este último mes y año, y en lo referente a conciertos, habrán de acomodarse a los plazos señalados en el art. 9.º del capítulo 2.º del ya citado Reglamento de 22 de Marzo de 1900, entendiéndose que el plazo para la renovación de los mismos ha de ser el comprendido entre el 1.º de Abril al 30 de Junio de cada año.

Art. 15. Todos los demás documentos que no se mencionan se formarán en las épocas señaladas por sus respectivos Reglamentos e Instrucciones, adaptados a las fechas del régimen nuevamente establecido para el año económico.

Dado en Palacio a dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.»

Esta Administración espera con confianza del celo de las Corporaciones municipales de la provincia, encargadas de los servicios a que se refiere el Real decreto transcrito, que penetrándose bien de la misión que les está encomendada, cumplirán con la mayor exactitud y diligencia cuanto en el mismo se dispone, procurando, por todos los medios que estén a su alcance, que tanto los apéndices al amillaramiento como los documentos cobratorios, sean

formados y remitidos a esta oficina, dentro de los plazos señalados, sin dar lugar a que se produzcan retrasos, que ocasionarían evidentes perjuicios al Tesoro, y evitando de este modo todo requerimiento por no haberse recibido oportunamente los documentos de referencia, así como el disgusto siempre molesto y enojoso de exigirles las responsabilidades que correspondan por incumplimiento de estos servicios; teniendo en cuenta, que siendo terminantes los plazos que el Real decreto señala, habrán de remitirse precisamente en la fecha que se determina, sin que por lo tanto pueda concederse prórroga de ninguna clase.

Soria 22 de Septiembre de 1924.—El Administrador P. S., Lorenzo de Velasco.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.

Por orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha prorrogado el plazo para la cobranza de cédulas personales del año económico de 1924-25 en su periodo voluntario, hasta el día 31 del actual, en las localidades a que no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 1.º de Octubre de 1924 — El Tesorero-Contador, Manuel Laguna.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 8 de Noviembre de 1924, a las doce de su mañana, para la celebración en las oficinas de este Distrito forestal y simultáneamente en la Alcaldía de Almazán, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 2.000 estéreos de leñas gruesas de encina y 3.000 de menudas de la misma especie, valorados en 18.000 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá un pliego especial de condiciones que se hallará de manifiesto al público durante el plazo de anuncio de subasta en el Distrito y Alcaldía expresados.

El aprovechamiento que se enajena se localizará en el monte Vedado, número 53, de la

pertenencia de la villa de Almazán y paraje conocido con el nombre de El Chaparral.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y se ajustarán en lo esencial al modelo de proposición que a continuación se inserta, e irán acompañadas del justificante de haber ingresado en la caja de depositos de la Delegación de Hacienda de Soria y a disposición de esta Jefatura o en la depositaria de fondos municipales de Almazán, el importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta.

Soria 23 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, provisto de cédula personal de la clase, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, núm., correspondiente al día de de 1924, se compromete a la compra y aprovechamiento de 2.000 estéreos de leñas gruesas de encina y 3.000 de menudas de la misma especie en el monte Vedado de la villa de Almazán, por la cantidad de (aquí expresará en letra la cantidad en pesetas que ofrezca) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Edicto.

Habiendo interpuesto recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo, D. Priscillo Plaza Martínez, contra resolución dictada por esta Delegación de Hacienda en exped. ente seguido contra el recurrente por defraudación, fecha dos de Julio último; el referido Tribunal mediante la oportuna providencia ha acordado se haga público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración de justicia.

Soria 30 de Septiembre de 1924.—El Presidente, J. Lopez Arbizu.—El Secretario, Vazquez Limón.

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal, D. Isidoro Sanz González, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cueva de Agreda, que lo destituyó del cargo de Secretario del mismo que ostentaba en propiedad, se ha dictado providencia por aquél, mandando hacer público por medio de este *Boletín oficial* el refe-

rído recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración de justicia.

Soria 28 de Septiembre de 1924.—El Presidente, J. Lopez Arbiza.—El Secretario, Vazquez Limón.

Ayuntamientos.

ALCOZAR.

Existiendo paralizada en la caja del pósito municipal de esta villa, la cantidad de 5.764'14 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen en concepto de préstamo alguna cantidad, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos en el plazo de diez días a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, incoándose al efecto para el reparto de fondos el oportuno expediente en la forma que está prevenido.

Alcozar 10 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Eliseo Romero.

GALLINERO.

Existiendo en el pósito de este pueblo la cantidad de 1.407'20 pesetas, se hace público por segunda vez por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos deseen recibir parte o toda la cantidad, presenten sus solicitudes en término de diez días ante la Sección provincial de pósitos o al Sr. Alcalde de esta localidad, cuyo plazo se contará desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gallinero 15 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Esteban Garcia.

ABANCO.

Existiendo paralizadas en la caja del pósito de este distrito, la cantidad de 2.880'04 pesetas, se hace público por medio del presente a cuantas personas deseen en concepto de préstamo alguna cantidad, lo soliciten a esta Alcaldía en el plazo de diez días contados desde que este aparezca en el *Boletín oficial*.

Abanco 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Wenceslao de Pablo.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los indivi-

duos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Relación que se cita.

Noviercas.—D. Idefonso Aguado Ruiz, don Sotero Garcia Perez, D. Eusebio Cacho Lázaro y Ciudad y Tierra de Soria, de la parte real. D. Manuel Ciriano Dominguez, D. Nicanor Millan Ciriano, D. Higinio Jimenez Izquierdo y Cándido Maza Perez, de la parte personal.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año 1925-26, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los municipios que a continuación se expresan, por término de quince días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, no podrán ser admitidas, y quedará consignado a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público, que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 31 del actual mes de Octubre, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Noviembre siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Rioseco de Soria.	Alpanseque.
Beltejar.	Rebieblas.
Valdeprado.	Borjabad.
La Alameda.	Aliud.

Reparto de utilidades.

Durante quince días, a contar de la fecha de inserto este anuncio, se hallará expuesto al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, el repartimiento general sobre utilidades para el año de 1924-25, durante cuyo plazo y tres días mas, se admitirán por las respectivas Juntas cuantas reclamaciones se presenten.

Relación que se cita.

Atauta.	Morón de Almazan.
Nomparedes.	Oihuela.
Noviercas.	Montejo de Licerias.